



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CLARA VIANEY SOLANO MURCIA, AURORA MARQUÍN  
MORENO, LUIS FERNANDO CUÉLLAR MARQUÍN  
Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., JOSÉ REINALDO SÁNCHEZ  
SUÁREZ Y RADIO TAXIS NEIVA S.A Y OTROS.  
Radicación: 41001-31-03-003-2011-00092-01  
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 10 de marzo 2020, por medio del cual, se negó la medida cautelar deprecada.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Los señores Clara Vianey Solano Murcia, Aurora Marquín Moreno, Luis Fernando Cuéllar Marquín, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario contra José Reynaldo Sánchez Suárez y Radio Taxis Neiva S.A.S., con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia de 8 de abril de 2018 y la que la modificó de 15 de febrero de 2019, por el valor de \$213.859.814.67.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H.) libró el respectivo mandamiento de pago el 23 de julio de 2019 por las sumas peticionadas, decretando medidas cautelares.



El 5 de noviembre de 2019 se notificó personalmente al ejecutado José Reynaldo Sánchez Suárez, allegándose contrato de transacción con la parte ejecutante, el cual fue aceptado mediante auto de 04 de marzo del 2020 el Juzgado de primera instancia aceptó la transacción realizada, declarando terminada ejecución en contra de este.

Igualmente, el 29 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de los ejecutantes solicitó *"el embargo y retención de la totalidad de las cuotas de administración actuales y futuras hasta que se reúna el dinero que cumple con la obligación, correspondientes a los ochocientos veintidós (822) taxis que se encuentran afiliados a la empresa demandada RADIO TAXIS NEIVA – NIT. 8130005422-1"*, solicitud que fue negada mediante providencia de 10 de marzo de 2020, decisión recurrida en reposición y subsidio apelación, siendo confirmada dicha determinación en auto del 24 de noviembre de 2020.

### 3. AUTO RECURRIDO

En proveído de 10 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de la totalidad de las cuotas de administración actuales y futuras correspondientes a los ochocientos veintidós (822) taxis que se encuentran afiliados a la empresa demandada Radio Taxis Neiva, solicitada por la parte ejecutante, argumentando dicha medida no se encontraba prevista para los procesos ejecutivos de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, ni procede su análisis conforme al literal c, numeral 1º artículo 590 *ibídem*, ya que la procedencia de cualquier otra medida cautelar que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objetivo de litigio de acuerdo con la precitada norma, fue establecida por el legislador únicamente para los procesos declarativos.

Adicionalmente señala que la jurisprudencia que trae a colación la apoderada ejecutante, no es aplicable al caso, porque en ellas se analizan la procedencia de la medida de embargo y secuestro de cuotas de administración de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

### 4. RECURSO DE APELACIÓN



Inconforme con la decisión tomada por la Juez de instancia, la apoderada de I parte demandante, presento recurso de alzada contra el auto que negó el embargo de las cuotas de administración presentes y futuras de los 800 taxis afiliados a la empresa demandando, aduciendo que estas son las habilitadas para prestar el servicio público de transporte, pero no son las propietarias de los vehículos que proporcionan el servicio, por cuanto éstos en su mayoría son propiedad de terceras ya sean naturales o jurídicas.

Refiere que cada vehículo debe ser afiliado al momento de ingresar a la respectiva empresa de conformidad con lo establecido en los Decretos 172 de 2001 y 1047 de 2014 proferidos por el Gobierno Nacional, igualmente debe cancelar dicha afiliación y en forma mensual cancelar una cuota de administración para continuar prestando el respectivo servicio de transporte a nombre de la empresa habilitada para este fin.

Para fundamentar su dicho, cita el art. 19 del Decreto Nacional 2076 de 1992 y el artículo 2488 del Código Civil Colombiano, que establece la posibilidad para el acreedor de perseguir de su deudor todos los bienes ya sean muebles o inmuebles, excepto los denominados inembargables, aunado a que éstas cuotas de administración no se encuentran enlistadas dentro de los bienes inembargables del Código Civil Colombiano por lo tanto dice que resulta efectivo el embargo y retención de las cuotas de administración.

Aunado a ello, hace referencia a pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en la que dicha Corporación revocó la decisión del A-quo, y declaró que dichas expensas (cuotas de administración) pertenecían a la copropiedad, por tanto dio aplicación al art. 2488 del Código Civil.<sup>1</sup>

Que, conforme a esas decisiones, resulta efectivamente viable que se autorice el embargo y retención de las cuotas de administración que cancelan los vehículos- taxis que se encuentran afiliados a la empresa demandada Radio Taxis Neiva, en razón de que se trata de un bien mueble perteneciente a la sociedad, debido al pago que hacen los terceros propietarios para poder prestar el servicio público de transporte a su nombre.

---

<sup>1</sup> Radicado 11001-02-03-000-2017-03215-00 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta



## 5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Magistratura determinar si, el Juez de instancia incurrió en defecto sustantivo al no acceder a la solicitud de embargo y retención de las cuotas de administración presentes y futuras de los 800 taxis afiliados a la empresa demandada Radio Taxis Neiva.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1 Respuesta al problema jurídico

Las medidas cautelares, ha señalado la Corte Constitucional, *"son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...)"*

De esta manera, ha precisado que *"Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal."*<sup>2,3</sup>.

Ahora, el artículo 593 del Código General del Proceso, establece los embargos y su procedimiento, sin distinción de proceso en las que se puedan solicitar y practicar, enumerando una serie de posibilidades a las cuales puede acudir el ejecutante, dentro de las que se encuentra en su numeral 4 la retención de *"de un crédito u otro derecho semejante"*, que para el caso particular fue la solicitada, pues se pide *"el embargo de las cuotas de administración presentes y futuras, de los 800 taxis afiliados a la empresa RADIO TAXIS NEIVA S.A"*, puesto que dichas cuotas de administración son un crédito en favor de la empresa

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-379 de 2004, Magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

<sup>3</sup> López.B. "Código General del Proceso, Parte Especial" Segunda Edición, DUPRE Editores, Bogotá, Colombia, 2018. Pág.752



ejecutada ostentando la calidad de acreedora y estando a cargo como deudor cada uno de los propietarios de los vehículos a ella afiliados, siendo esta procedente para esta clase de juicios.

En ese orden, advierte el suscrito Magistrado que no le asiste razón al juzgador de primera instancia, al expresar que este tipo de medidas no están previstas para los procesos ejecutivos, señalando que se trata de una *"medida cautelar innominada"*, establecida en el artículo 590 *ibídem*, la cual solo están previstas para los procesos declarativos, negando su decreto.

No obstante, para que esta proceda, el numeral 4 del artículo 593 *ibídem*, establece la manera en la que se debe solicitar, practicar y perfeccionar, indicando que: *"(...) se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho"*

*"(...) El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados"*

Cumplido lo anterior, al deudor del crédito embargado, le asiste una serie de obligaciones que debe cumplir ante el juzgado que decretó la medida, así: *"deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo"*.

Sobre el particular, el tratadista Nelson R. Mora. G, en su obra *Proceso ejecutivos*, tiene dicho que: *"en el mismo auto en que se decreta el embargo de un derecho-crédito y para efectos de perfeccionar el embargo, se ordena la notificación al deudor mediante la correspondiente entrega del llamado oficio notificador, en el cual se previene al deudor que es el secuestre a quien debe pagar el crédito que se embarga, y no al acreedor."*



(...) Igualmente, en el oficio notificadorio se prevendrá al deudor del crédito embargado para que, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, informe al juzgado sobre los siguientes hechos:

- a) Si existe el crédito, es decir, si todavía lo debe, si en todo o en parte, indicando fechas de vencimiento, intereses, cláusulas penales, etc
- b) Si el crédito ya fue embargado, y en ese caso cuándo y por cuenta de quién, e indicando el día y la hora en que se le hizo la comunicación.
- c) Si se le notificó alguna cesión o la aceptó, indicando el nombre del cesionario y la fecha<sup>4</sup>

Ahora frente al embargo de créditos de percepción sucesiva, tiene dicho que: *"comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y a los anteriores que no se hubieren cancelado. DEVIS ECHANDÍA dice, comentando este punto: "el embargo del crédito de percepción sucesiva compete los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y a los anteriores que no hubieren sido cancelados. De manera que aunque en el oficio de embargo no se advierta esto, así será por ministerio de la Ley. Basta con comunicarle al deudor que ha quedado embargado ese crédito del demandado para que entienda que quedan comprendidos los pagos periódicos que estén insolutos y los posteriores"*<sup>5</sup>

En iguales términos ha sostenido el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*<sup>6</sup>, que *"cuando se trate de embargos de crédito en favor del ejecutado o un derecho semejante, el juez libraré oficio al deudor, previniéndolo para que haga el pago a órdenes del juzgado (...)"*

Realizada el anterior análisis y conforme la transcripción doctrinaria, considera el suscrito que la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada judicial de los ejecutantes no puede ser decretada, pero no por las razones esbozadas por el juez de primer grado, sino porque su práctica y perfeccionamiento se imposibilita, ya que el oficio que la comunique

---

<sup>4</sup> Nelson R. Mora. G, *Proceso ejecutivos*, Tomo I Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá 1982, Pág. 392 y 393

<sup>5</sup> *ibidem*, Pág. 395

<sup>6</sup> Ramiro Bejarano Guzmán, *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*, sexta edición, editorial Temis, Bogotá 2016, Pág. 591.



debe ir dirigido al deudor, que para el particular, se tara de los propietarios de los vehículos inscritos ante la empresa ejecutada para la prestación del servicio público de transporte y que cancelan las referidas cuotas de administración, siendo necesario que se indique el nombre, dirección de notificación ya sea física o electrónica de cada uno de ellos y no del acreedor, debiendo señalar además cual es el valor del crédito a embargar sea presente y / o futuro, para que dichos deudores, puedan cumplir con la obligación que a ellos se les impone.

Siendo así, y pese a que dicha medida cautelar si puede ser pedida y decretada dentro de los procesos de ejecución, como quedó ya dicho, esta debe reunir unos requisitos indispensables para su procedencia, tal y como se explicó anteriormente, siendo deber de aportarlos por la parte interesada, circunstancia que no se cumplió en el presente asunto, debiéndose confirmar la decisión objeto de alzada, se insiste, pero por las razones acá enunciadas.

## 7. COSTAS PROCESALES

De conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C.G.P, se condenará en costas a la parte recurrente y a favor de la contraparte, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Cuarta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## 8. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 10 de marzo de 2020, pero conforme lo acá expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Apel. Auto. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2011-092-03

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la parte recurrente y a favor de la contraparte, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

TERCERO. - En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f23810097aa86bdb691faf19878ae403176c0e168f0bf3cd71aab2695f38d63

Documento generado en 26/11/2021 03:35:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>